

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El presupuesto del Estado fijará los gastos públicos y computará los ingresos, así ordinarios como extraordinarios, por el período que media desde 1.º de Julio de un año hasta 30 de Junio del siguiente. El ejercicio de cada presupuesto comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante seis meses mas, ó sea hasta el 31 de Diciembre, para concluir la cobranza de haberes y la liquidación y pago de obligaciones del respectivo presupuesto pendientes en 30 de Junio.

Art. 2.º El presupuesto de 1862 se amplía hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 31 de Diciembre siguiente para concluir la cobranza de haberes y la liquidación y pago de obligaciones devengadas en los 18 meses que resulten pendientes en dicho día 30 de Junio.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos con sujeción á la ley de 4 de Mayo de 1862 en la proporción correspondiente.

Art. 4.º No se podrá hacer uso en los seis primeros meses de 1863 de la parte proporcional de aquellos créditos que por atenciones propias y esclusivas del año de 1862 comprende la citada ley de 4 de Mayo; y para atender en dichos seis meses á los servicios que no resultaren suficientemente dotados con la mitad de los créditos que respectivamente les asigne el presupuesto de 1862, el Gobierno hará uso de la facultad que le concede el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850. El Gobierno podrá aplicar y negociar la cantidad de obligaciones de compradores de bienes

desamortizados que, para atender á los servicios extraordinarios del material, fuese necesaria hasta una mitad de los créditos señalados por el art. 3.º de la espresada ley de 4 de Mayo de 1862 y la que exigiere algun servicio que en la misma ley no tuviese señalado crédito.

Art. 5.º Las cuentas generales del Estado y todos los actos de contabilidad pública prevenidos en la ley de 20 de Febrero de 1850 se arreglarán por el orden que la misma determina á los plazos que por la presente se fijan para los ejercicios del presupuesto.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—
YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la fusion de las Sociedades

concesionarias de los ferro-carri-les de Barcelona á Girona por Mataró y Granollers:

Vista la Real orden de 14 de Julio del año próximo pasado, por la cual se aprobaron con alguna modificacion las bases de la fusion indicada, despues de aceptadas en las juntas generales extraordinarias de accionistas celebradas por ambas Sociedades en 13 de Octubre de 1860 y 26 de Enero siguiente:

Vista la de 14 de Noviembre último aprobando el proyecto de estatutos y reglamento presentado por las Juntas de Gobierno de ambas Compañias para el régimen y gobierno de la nueva Sociedad en que han de refundirse, á condicion de introducir en los mismos ciertas alteraciones:

Vista la escritura otorgada en 12 de Marzo del corriente año por los individuos que componen las Administraciones de las espresadas Compañias, en la que se han consignado los estatutos y reglamento de que se ha hecho mérito con las alteraciones prescritas, los cuales fueron sometidos previamente á la aprobacion de las Juntas generales celebradas por ambas empresas en 17 y 22 de Febrero anterior:

Vistos los documentos presentados por conducto del Gobernador de aquella provincia para

acreditar la suscripcion de las acciones que la Compañía del ferrocarril de Barcelona á Mataró y Gerona tiene que emitir para atender con su importe á las condiciones del contrato de fusion; la realizacion y existencia en caja del 10 por 100 de las mismas; el presupuesto de las obras que tiene que llevar á cabo con arreglo á una de las bases de la fusion indicada; y por último, el estado que demuestra las acciones y obligaciones emitidas y por emitir por cada una de las Sociedades existentes, á fin de componer el capital nominal de 184 millones de reales señalado para la nueva Compañía:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la fusion de las mencionadas sociedades, y la constitucion de la nueva Compañía, que tomará la denominacion de «Empresa de los caminos de hierro de Barcelona á Gerona».

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Visto el expediente promovido por la Compañía establecida en esta Corte con el título de «Azucarera peninsular» en solicitud de que se aprueben las reformas que ha introducido en sus estatutos y reglamento en virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre de 1859:

Vista la de 28 de Febrero del corriente año disponiendo se hagan en los mismos ciertas modificaciones á fin de ponerlos en armonía con la legislacion y jurisprudencia establecidas:

Vistas las escrituras de 9 de Mayo último y 6 del corriente, en las cuales se consignan los nuevos estatutos y reglamento con las alteraciones mandadas introducir en los mismos:

Vista la Real orden de esta fecha aprobando dichos estatutos y reglamento:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Compañía mencionada para que se rijan por los nuevos estatutos y reglamento, tales como se hallan consignados en las escrituras de 9 de Mayo último y 6 del corriente.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público. Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Rafael de Villegas, padre de Alfonso, quinto del reemplazo ordinario de 1858 por el cupo de Santiurde de Toranzo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Santander desestimó la pretension del mismo interesado sobre que se dejase sin efecto el reconocimiento facultativo practicado ante el Consejo de esta provincia en la persona de Manuel Garcia Lopez, quinto por los expresados cupo y reemplazo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«D. Rafael de Villegas, padre del mozo Alfonso de Villegas Garcia, quinto con el núm. 5 de primera serie por el cupo de Santiurde de Toranzo en el reemplazo del ejército activo de 1858, reclama contra el fallo del Consejo provincial de Santander, en que se declara exento del servicio de las armas por los propios cupo y reemplazo al quinto Manuel Garcia Lopez. Este mozo se hallaba ausente en Madrid el día en que se verificó ante la municipalidad de su pueblo el acto del llamamiento y declaracion de soldados; mas en su nombre expuso su madre la excepcion del párrafo segundo del art. 76 de la ley de reemplazos, la cual no fué estimada ni por la municipalidad ni el Consejo provincial. Posteriormente recurrió á este cuerpo administrativo la mencionada viuda solicitando certificado del fallo en que se declaró soldado á dicho su hijo, á fin de pedir con él el ingreso perso-

nal en la caja de la provincia en que residia, conforme se establece en el art. 93 de la ley de reemplazos vigente. Provista dicha viuda del expresado documento, se presentó el mozo de que se trata ante el Consejo provincial de esta corte, solicitando el ingreso en caja por cuenta del cupo de su pueblo, previo el oportuno reconocimiento, del cual resultó inútil para el servicio militar, segun oficio pasado por aquel cuerpo administrativo al de la provincia de Santander, acompañando una certificacion facultativa en que se hacia constar dicha inutilidad.

En su virtud el Consejo provincial de Santander procedió á hacer la oportuna declaracion de inutilidad, poniéndolo *incontinenti* en conocimiento del Alcalde de Santiurde para que lo hiciese saber á los interesados en el sorteo.

Entonces el recurrente D. Rafael Villegas solicitó la presentacion del mozo Manuel Garcia Lopez ante aquel Consejo provincial, lo cual fué desestimado, mandando al Alcalde que se hiciese saber su anterior determinacion al interesado, quien en su vista acude á V. E. en queja del expresado fallo, la cual, si bien versa sobre la aptitud del repetido mozo Garcia Lopez se extiende á que no pudo en manera alguna ser reconocido en esta corte sin haber convenido en ello los demás mozos interesados, y si habérsele obligado á presentarse en el distrito á que pertenece, conforme á lo preceptuado en los artículos 89 y 91 de la ley.

Mas el Consejo provincial no creyó aplicables estos artículos y sí el 93: primero, porque el Garcia Lopez no pudo alegar enfermedad; y segundo, porque tampoco el Consejo provincial de esta corte hubiera podido admitirle excepcion alguna, pues que era indispensable la citacion de los demás interesados, deduciéndose de todo que al ingreso de Garcia Lopez en caja fué cuando se verificó la declaracion facultativa, de la cual no podia en manera alguna prescindirse, y conforme á ella se le consideró inútil para el servicio militar por haberle hallado un defecto que la ley señala como impedimento, sin que aparezca que para acreditarlo se haya formado expediente alguno.

El art. 89 de la ley dispone, que para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

El art. 91 que el mozo que pretenda eximirse del servicio por no

tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente; y el art. 93, que los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallan fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

En vista de estos tres artículos la Seccion no considera aplicable al caso presente el 93 en que funda su fallo el Consejo provincial.

Los artículos 89 y 91 terminantemente disponen: el primero, que preceda la citacion de los números siguientes al que se declara excluido, citacion que no hubo por lo que ya se deja indicado; y el segundo, que el mozo que tiene defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado, salvo el caso que se expresa en el primer aparte de dicho artículo. Mas el art. 93, sobre que no está tan terminante como los dos anteriores que se citan respecto á que los mozos ingresen en la caja de la provincia donde residan, pues que se dice *podrán* ingresar, lo que es muy distinto y cuya redaccion ya indica que puede haber algun caso en que no proceda el ingreso en caja fuera de la provincia donde el mozo haya sido sorteado, dicho artículo habla bajo el supuesto que un mozo no tenga excepcion ó impedimento; pero si le tiene, no porque no le alegue deja de surtir los mismos efectos que si le hubiese alegado, en cuya falta de alegacion viene á descansar el fallo del Consejo provincial para manifestar que no tienen aplicacion los citados artículos 89 y 91 y sí el 93.

Por otra parte, de interpretar el art. 93 como lo hace el Consejo provincial, daría margen á grandes abusos, como dice el exponente, siendo uno de ellos que el mozo que se presentó al reconocimiento en Madrid no fuese el mismo Manuel Garcia, y sí otro cualquiera notoriamente inútil, pues que el Garcia nunca se le conoció con impedimento que pudiera eximirle del servicio de las armas; y aunque el Consejo provincial dice en su informe que no existe en el expediente prueba ni siquiera

indicio alguno que haga sospechar no fuese el mismo Manuel García Lopez quien en persona se presentó al Consejo provincial de Madrid, de ello no puede haber evidencia.

Por lo expuesto, la Sección opina que debe revocarse el fallo del Consejo provincial, y en su consecuencia mandar que se reconozca en debida forma al mencionado mozo Manuel García Lopez en la provincia donde fué sorteado, ó en la que se encuentre, si los interesados convienen en ello.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule, como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PÓSITOS.

CIRCULAR NUMERO 185.

Sobre la rendición de cuentas de 1861. Habiendo sido insuficiente el plazo de treinta días, concedido á los

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.

Mes de Febrero de 1862.—Valores de 1861.

EXTRACTO de la cuenta de este mes rendida por D. Tiburcio Martin, Depositario de los referidos fondos, que comprende la existencia que resultó en fin de Enero último, cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta por valores del presupuesto del año de 1861, lo satisficó en el mismo por obligaciones del propio año y suplementos para las del ejercicio corriente en el referido mes, y por último, la existencia que resultó para el siguiente de Marzo por lo respectivo al citado presupuesto.

CARGO.

Reales Cents.

Primeramente son cargo 98.074 rs. y 51 cénts. que resultaron existentes en fin de Enero último á saber:		
En la Depositaria provincial.	39.191,72	} 98.074,51
En la del Instituto de segunda enseñanza.	6.754,57	
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	52.128,22	
It. son cargo 39.466 rs. y 97 cénts. á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos que se espresan á continuación, en esta forma:		
Por contingente de Pósitos.	5,64	} 39.466,97
Por productos de Instrucción pública.	6.319	
Por el ramo de Beneficencia.	2.066,33	
Por recargos sobre Contribuciones.	31.076,11	
Total cargo.	137.541,48	

Capítulos.
Artículos.

DATA.

Personal. Material. Total.

Son data sesenta y un mil setecientos diez y siete reales y setenta y un cénts. satisficó en el mes de esta cuenta á los Establecimientos, Dependencias, Corporaciones é individuos que tienen señalados habéres ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo por menor por capítulos y artículos, es como sigue:

Ayuntamientos de esta provincia, por mi circular de 28 de Abril último, para la rendición de las cuentas de Pósitos correspondientes al año 1861 y anteriores, á causa de las dudas que se ofrecían á algunos Secretarios para redactar por primera vez dichas cuentas con arreglo á la Instrucción de 1845, he creído oportuno conceder á los Alcaldes un nuevo plazo de un mes, con objeto de que puedan llenar este servicio con todas las formalidades prevenidas, sin alegar ignorancia ni excusa alguna, en inteligencia de que trascurrido este nuevo plazo, exigiré á los Alcaldes morosos, la responsabilidad que haya lugar, y en cuanto al retraso ó entorpecimiento que causen los Secretarios y Depositarios por la falta de orden y exactitud con que formalicen esta parte de la contabilidad, despues de las instrucciones verbales y escritas que han recibido de este Gobierno, además de quedar privados, segun previene la Real orden de 28 de Enero último, de la retribucion que les corresponde como recompensa de sus servicios, quedarán sujetos tambien á la responsabilidad que me reservo, en uso de las facultades que me concede el artículo 13 de la citada Real orden. Soria 25 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Instituto de segunda enseñanza.

Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza respectivas al año de 1861. . . . 953 53 63 19 1018 74

Movimiento de fondos.

Por los suplementos hechos para nivelar las cuentas del mes de Febrero respectivas al ejercicio de 1862, por la Depositaria provincial y la de los Establecimientos especiales, á saber:

Por la Depositaria provincial.	49.054,54	} 60698,97 60698,97
Por la del Instituto de segunda enseñanza.	1.810,62	
Por la de la Junta provincial de Beneficencia y Establecimientos del ramo.	9.833,81	
Total data.	953,53 60762,16 61717,71	

RESUMEN.

Importa el cargo	137.541,48	
Idem la data	61.717,71	
Saldo ó existencia.	75.823,77	
Clasificacion de la misma.		
En la Depositaria provincial.	21.218,82	} 75.823,77
En la del Instituto de segunda enseñanza.	10.244,21	
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	44.360,74	
		Igual.

De forma que importando el cargo 137.541 rs. y 48 cénts. y la data 61.717 rs. y 71 cénts., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Febrero la cantidad de 75.823 rs. y 77 cénts., en los términos que aparece de la precedente clasificacion, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Marzo, por lo respectivo al período de ampliacion del ejercicio del presupuesto de 1861. Soria 24 de Marzo de 1862.—El Depositario de fondos provinciales, Tiburcio Martin.—Está conforme.—El encargado de la intervencion, Victor Sanchez.—V.º B.º.—El Gobernador interino, Sanz.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad. Soria 20 de Junio de 1862.—El Gobernador, Capelástegui.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.

Mes de Febrero de 1862.—Valores del mismo.

EXTRACTO de la cuenta de este mes rendida por D. Tiburcio Martin, Depositario de los referidos fondos, que comprende las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, los anticipos hechos por el presupuesto de 1861 para cubrir las obligaciones del ejercicio corriente, el importe de estas y por último la existencia que quedó para Marzo.

CARGO.

Reales. Cents.

Son cargo 10.876 rs. y 63 cénts. que resultaron existentes en fin del mes de Enero último, á saber:		
En la Depositaria de mi cargo.		} 10.876,65
En la del Instituto de segunda enseñanza.		
En la de la Junta provincial de Beneficencia y Establecimientos del ramo.	10.876,65	
It. Son mas cargo ochocientos veintidos reales y veinticuatro cénts. á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta por los conceptos que espresan las dos relaciones de cargo, á saber:		
Por productos de Beneficencia.	604,30	} 822,24
Por productos indeterminados.	217,74	
Movimiento de fondos.		
Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.	27.000	} 87.698,97
Por lo suplido por el presupuesto de 1861 para nivelar las cuentas del citado mes, respectivas al ejercicio corriente.	60.698,97	
Total cargo.	99.397,86	

tes á su cumplimiento.—Lo trasladó á V. S. para los efectos que se expresan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento, tanto de los Alcaldes en cuyos puntos se hallen depósitos de carbon y leñas para el servicio de las estaciones de los caminos de hierro, como para el de las empresas de los mismos. Soria 23 de Junio de 1862.—Manuel Vasiana.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO DE SORIA.

Lic. D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y de Hacienda pública de su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Miguel Sainz, natural y vecino de Aguilar del Rio Alhama, procesado en este Juzgado por la aprehension de tres arrobas catorce libras de sal de contrabando, verificada la tarde del primero de Abril último en las inmediaciones del pueblo de Dévanos, de esta provincia, el cual se fugó de la cárcel del citado pueblo, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» se presente en este Tribunal á dar y oír sus descargos y se le administrará justicia; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dado en la citada causa así lo he dispuesto. Dado en Soria á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Martin Alvarez de Zárate.—Por su mandado, José María Gollmayo.

SECCION QUINTA.

Anuncio particular.

En el establecimiento de Miguel Lucia Moreno, calle del Collado, núm. 73, se halla de venta almidon superior en terron y polvo; su precio por arrobas á 48 rs. y por libras á 18 cuartos.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.

Habiéndose fugado en el camino de Medinaceli á Sigüenza el confinado del presidio de Barcelona Andrés Casas Mascaró, que era trasladado al del Canal de Isabel II, y cuyas señas personales se espresan á continuacion, encargo su captura y conduccion á las órdenes de mi autoridad á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la misma. Soria 26 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Señas.

Edad 54 años, pelo y ojos negros, color sano, barba poblada, nariz regular; estatura 4 pies 11 pulgadas.

SECCION TERCERA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Alicante, sobre si se halla vigente ó está derogada la Real orden de 21 de Junio de 1854, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 27 del mismo mes, por la cual se declararon libres de derechos de puertas ó de consumos y de arbitrios ó recargos, el carbon y las leñas que las empresas de caminos de hierro acopiasen en las estaciones, dentro de los radios de las poblaciones sujetas á aquel gravámen, para combustible de las máquinas ó de los talleres de ferrería. En su consecuencia, visto lo expuesto por esa Direccion y de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien declarar S. M. que la mencionada Real orden quedó implícitamente derogada por el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y por lo tanto que el carbon vegetal y la leña están sujetos á satisfacer en el caso de que se tratá los correspondientes derechos y recargos de consumos al tenor de lo prescrito en la Instruccion y las Tarifas del Ramo.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes»

Capítulos. —
Artículos. —

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Son data 82.763 rs. y 4 cénts. satisfechos en todo el mes de esta cuenta á los Establecimientos, Dependencias, Corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo por menor por capítulos y artículos, es como sigue:			
<i>Administracion provincial.</i>			
1.º Satisfecho por gratificaciones á los Señores Vocales del Consejo, sueldo de los empleados de su Secretaria, los de la Comision de exámen de cuentas y el del Archivero y gastos.	7.458,28	1.666	9.124,28
3.º It. Por sueldo del Oficial de la Secretaria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y gastos.	583,33	250	833,33
4.º It. Por el sueldo del Depositario, Arquitecto y Delineante provincial y gastos.	2.166,66	250	2.416,66
<i>Instruccion pública.</i>			
1.º Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza segun su cuenta.	8.311,38	499 4	8.810,62
2.º Pagado por sueldo de los profesores de la Escuela Normal y gastos.	1.721,66	250	1.971,76
— It. Por el sueldo del Secretario y escribiente de la Junta provincial de Instruccion pública y gastos.	833,33	166,66	999,99
— Por el sueldo del Inspector de primera enseñanza y gastos.	666,66	238 8	904,74
3.º Pagado á la Tesorería de Hacienda con destino al sostenimiento de las Bibliotecas del Reino.	1.000	"	1.000
<i>Beneficencia.</i>			
1.º Por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria segun su cuenta.	1.342,65	3.331 4	4.673,69
— Por las del de San Agustin del Burgo de Osma.	765,66	4.394,46	5.160,12
2.º Por las del Hospicio del Burgo.	2.758,33	3.257,67	6.016
3.º Por las de la casa de Maternidad de Soria.	3.958,99	3.770	2.7.729 1
4.º Por las de la Junta provincial de Beneficencia.	958,32	143	1.101,32
<i>Montes.</i>			
6.º Unico. Por sueldos de los empleados de Montes.	3.399,96	"	3.399,96
<i>Otros gastos.</i>			
7.º 4.º Por el haber del escribiente con destino á los trabajos de quintas.	"	224	224
<i>Gastos voluntarios.</i>			
3.º Por la pension de los dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela central de Agricultura.	"	366,66	366,66
— Por los gastos ocurridos en la parada de caballos padres de esta Capital.	"	1.031	1.031
<i>Movimiento de fondos.</i>			
— Por traslaciones hechas en esta Depositaria á la caja de la Junta provincial de Beneficencia.	"	20.000	20.000
— Por id. id. á la del Instituto de segunda enseñanza.	"	7.000	7.000
Total data.	34.925,41	47.837,63	82.763, 4

RESUMEN.

Importa el cargo.	99.397,86
Idem la data.	82.763 4
Saldo ó existencia.	16.634,82

Clasificacion de la misma.

En la Depositaria provincial.	} 16.634,82
En la del Instituto de segunda enseñanza.	
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	

Igual.

De forma que importando el cargo 99.397 rs. 86 cénts. y la data 82.763 rs. y 4 cénts., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Febrero la cantidad de 16.634 reales 82 cénts. en los términos que aparece de la precedente clasificacion, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Marzo por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del año corriente. Soria 24 de Marzo de 1862.—El Depositario de fondos provinciales, Tiburcio Martin.—Está conforme.—El encargado de la intervencion, Victor Sanchez.—V.º B.º.—El Gobernador interino, Sanz.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 29 de Junio de 1862.—El Gobernador, Capelástegui.